



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Sexta de Decisión Sala Civil Familia

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL**

### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

### **SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

**Código No 08001311000320210029201**

**Radicación No 00111-2021F**

**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**

**Magistrada Sustanciadora**

**Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2021), proferido por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, al interior del proceso de declaratoria de existencia unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial promovido por JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA apoderado judicial de PIEDAD ESTER SIERRA VARGAS contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS BRANDO JOSÉ ROJAS SIERRA, CINDY PAOLA ROJAS SIERRA Y SHEILA VANESSA ROJAS SIERRA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FREDNER JOSE ROJAS SUDEA (FALLECIDO), mediante el cual se rechaza la demanda presentada, por no haber sido subsanada en legal forma.



## ANTECEDENTES

1. JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA actuando en calidad de apoderado, inició proceso de declaratoria de existencia unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre su poderdante PIEDAD ESTER SIERRA VARGAS y el señor FREDNER JOSE ROJAS SUDEA desde el día 30 de abril de 1991 hasta el 14 de julio de 2020, con la finalidad de que se declare disuelta la sociedad patrimonial y se ordene su liquidación. Dicho proceso le correspondió al el Juzgado Tercero De Familia Oral De Barranquilla.
2. El Juzgado Tercero De Familia Oral De Barranquilla el (26) veintiséis de julio de dos mil veintiuno, procedió a inadmitir la demanda, al considerar que se debe manifestar si los señores PIEDAD ESTER SIERRA VARGAS y FREDNER JOSE ROJAS SUDEA (fallecido) han estado casados con terceras personas o entre sí. Así mismo, se indicó que se debe otorgar la dirección física exacta del último domicilio marital de los señores PIEDAD ESTER SIERRA VARGAS y FREDNER JOSE ROJAS SUDEA (fallecido), al igual que el poder que faculte al abogado JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA a promover la presente demanda en nombre y representación de la señora PIEDAD ESTER SIERRA VARGAS y el registro Civil de Nacimiento de SHEILA VANESSA ROJAS SIERRA.
3. Contra dicha providencia, la parte demandante presento dentro del término de cinco (5) días hábiles escrito mediante el cual subsana la demanda presentada, con la finalidad de que sea admitida por el juez.
4. El diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Tercero De Familia Oral De Barranquilla rechaza la demanda de referencia, por no haber sido subsanada en legal forma, de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del Código General del Proceso.



## **FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE**

Indica el apoderado de la parte actora que en el poder se presenta un yerro meramente mecanográfico en lo referente a la dirección del correo electrónico, el cual no obedece a una letra o número, debido a que se trata de un error de digitalización, en la medida de que no cambia el sentido del correo electrónico, que por el contrario su correo electrónico si corresponde al indicado en el Registro Nacional de Abogados.

Solicita que se reponga el auto recurrido y, en consecuencia se sirva admitir la demanda, debido a que existe un error meramente mecanográfico.

Expresa que en caso de no acceder a su pedimento, se conceda el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria y manifiesta que sustenta el mismo en los mismos términos expuestos en el recurso de reposición, con el propósito que el superior revise lo actuado.

## **PROBLEMA JURIDICO**

De conformidad con los argumentos planteados anteriormente, le corresponde al Despacho determinar si es procedente rechazar la demanda al no coincidir la dirección de correo electrónico del apoderado contenida en el poder con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

## **CONSIDERACIONES**

### **Del fortalecimiento del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**

En razón de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el legislador ha establecido normativas que buscan agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los



procesos arbitrales, con la finalidad de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual impuso el deber a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) del Consejo Superior de la Judicatura, de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales por medio del artículo 6 del acuerdo, estableciendo expresamente lo siguiente:

*“(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o*

*actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados (...).”*

Así mismo, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 frente al otorgamiento de poderes para las actuaciones judiciales ha establecido lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

De las anteriores disposiciones normativas se puede extraer que el legislador busca implementar en la realización de las demandas, el deber de informar la dirección



electrónica del apoderado para efectos judiciales, la cual deberá coincidir con la actualizada e inscrita en el SIRNA. Así mismo, debe precisarse que el legislador no hace referencia expresa sobre el deber de aportar prueba alguna respecto a la afirmación que haga el apoderado sobre cuál es su correo electrónico registrado en la base de datos del SIRNA, en virtud del principio constitucional de buena fe que se presume de las actuaciones surtidas por los particulares

### **CASO CONCRETO**

Procede el despacho a determinar si en el presente caso resulta procedente rechazar la demanda al no coincidir la dirección de correo electrónico del apoderado otorgada en el poder con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se observa que el Juzgado el (26) veintiséis de julio de dos mil veintiuno, procedió a inadmitir la demanda, al considerar que se debe manifestar si la compañera supérstite y el señor Fredner Jose Rojas Sudea (fallecido) han estado casados con terceras personas o entre sí. Así mismo, se indicó que se debe otorgar la dirección física exacta del último domicilio marital, al igual que el poder que faculte al abogado Julio Cesar Zarate Torrenegra a promover la presente demanda en nombre y representación de la accionantes y el registro Civil de Nacimiento de Sheila Vanessa Rojas Sierra.

Contra dicha providencia, la parte demandante presento dentro del término de cinco (5) días hábiles escrito mediante el cual subsana la demanda presentada, con la finalidad de que sea admitida por el juez.

El Juzgado Tercero De Familia Oral De Barranquilla rechaza la demanda de referencia, por no haber sido subsanada en legal forma, toda vez que el correo señalado en el poder no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Verificados los medios probatorios aportados en el proceso, el certificado emitido por el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados



señala que el correo inscrito por el apoderado es el siguiente: JULIOZ12@HOTMAIL.COM. Así mismo, puede evidenciarse que tanto el correo en donde se adjuntan los anexos del escrito la subsanación, al igual que en las notificaciones del memorial presentado, el correo electrónico señalado por el poderdante es el siguiente: JULIOZ12@HOTMAIL.COM , lo cual evidencia que es el mismo correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados , tal y como se puede constatar en las siguientes imágenes :

### Dirección del correo electrónico:

De: t.com Zárate Torrenegra <julioz12@hotmail.com>  
Enviado: sábado, 31 de julio de 2021 12:46 p. m.  
Para: Juzgado 03 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: RV: RAD 080013110003-2021-00292-00 SUBSANACION DEMANDA Y DEMANDA UNION MARITAL DE HECHO DTE PIEDAD SIERRA VS FREDNER JOSE ROJAS SUDEA

Buenas Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de julio de 2021 allego SUBSANACION DE DEMANDA Y DEMANDA UNION MARITAL DE HECHO DTE PIEDAD SIERRA VS FREDNER JOSE ROJAS SUDEA JUNTO CON LAS ANEXOS Y DOCUMENTOS SOLICITADOS

RAD 080013110003-2021-00292-00

EMAL

**JULIO ZARATE TORRENEGRA**  
Especializado en Derecho Laboral y Seguridad Social  
Celular 3143831617

### Notificaciones del escrito de subsanación:

**NOTIFICACIONES**

**Demandante:**

Las notificaciones de la demandante se realizarán en la en vereda Antioqueñita – Municipio del Colegio, e-mail [piedadsierra256@gmail.com](mailto:piedadsierra256@gmail.com)

**Demandados:**

Las notificaciones de los demandados en los correo electrónicos [brandorojas940@gmail.com](mailto:brandorojas940@gmail.com) [cindyrojas897@gmail.com](mailto:cindyrojas897@gmail.com) .

Mi poderdante me informo que son los correos electrónicos que utilizan sus hijos porque ella le envía y recibe de ellos información vía correo electrónico manifestación que la hace bajo la gravedad del juramento.

**El suscrito:**

Recibiré las notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la calle 17 N. 8-93 ofc. 703 de Bogotá, celular 3143831617, email [julioz12@hotmail.com](mailto:julioz12@hotmail.com)

Activar Window  
Ve a Configuración p...





Si bien es cierto que, en el poder anexado al memorial de subsanación de la demanda, el correo electrónico del apoderado es diferente al correo registrado en la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, se puede percibir que se presentó un error de digitalización mediante el cual se le adiciona un dígito al correo electrónico otorgado, quedando de la siguiente forma: *JULIOZ121@*.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el poder otorgado por medio de los anexos del escrito de subsanación, fue enviado por el mismo correo registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados por lo tanto, la interpretación exegética del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, no constituye razón suficiente para rechazar la demanda, atendiendo al derecho a la tutela judicial efectiva, el cual consiste en la posibilidad reconocida a todos los individuos residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Al igual que el principio de prevalencia del derecho sustancial, el cual señala que las formas o procedimientos son instrumentos o medios para la aplicación del derecho material, sin que ello no les reste importancia a las normas procesales, facultando a los jueces u operadores jurídicos para que apliquen las normas procesales de forma flexible, dúctil o maleable.

Así las cosas, esta sala encuentra que la decisión del juez a quo de rechazar la demanda no se encuentra conforme a las normas legales, procesales y constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha diecinueve (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero De Familia Oral De Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Sexta de Decisión Sala Civil Familia

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** al Juzgado Tercero De Familia Oral De Barranquilla proceda a la admisión de la demanda atendiendo los criterios aquí esbozados.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA  
Magistrada

Firmado Por:

Sonia Esther Rodriguez Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06fb6575a764f5f89acfd15e330c5a0baed0b7688dd5efa6fa446be2d6cb687e

Documento generado en 10/09/2021 01:00:09 PM